

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 181 DEL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1991.

En Santiago de Chile, a 12 de diciembre de 1991, siendo las 12,10 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 181 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler y con la asistencia del Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera y los Consejeros señores Pablo Piñera, Enrique Seguel y Alfonso Serrano.

Asisten, asimismo, a la Sesión los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Gerente de División de Política Financiera Interino,
don Jorge Pérez Etchegaray;
Gerente de División de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Gerente de División Administrativa, don José Luis Corvalán
Bücher;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacio-
nales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Gerente de División de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;
Gerente de División Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Contratación de Ingeniero de Ejecución Electrónica para Oficina Concepción.
- 2) Contratación de Analistas de Sistemas, en las vacantes producidas por renunciaciones de profesionales dependientes de la Gerencia de Sistemas.
- 3) Derogación, a contar del 1° de enero de 1992, de la promoción automática para las personas que desempeñan cargos con rango de Gerentes y Asesores de Consejeros.
- 4) Tarifas por Custodia de Títulos de las AFP. Modifica Anexo 1 del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 5) Contratación empresa "Juan de Solminihac M." para la construcción de edificio de interconexión entre los inmuebles de Agustinas 1180 y Bandera 150.
- 6) Reembolso de gastos al Manufacturers Hanover Trust Co., New York, en su calidad de Banco Agente, dentro del proceso de renegociación de la deuda externa de Chile.
- 7) Cesión de derechos en Contrato Especial de Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos de Hamilton Oil (Chile) Corporation a Eurocan (Bermuda) Ltd., Norcen International Ltd. y ENAP.

Piñera

- 8) Solicitud de autorización del Manufacturers Hanover Bank-Chile para controlar el 50% de
- 9) Solicitud del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras para emisión de informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd.
- 10) Fija régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd.
- 11) Liberación de la obligación de liquidar las divisas originadas en la operación de recompra de moneda extranjera ingresada vía ADR's por
- 12) Emisión de Carta de Crédito Stand By y Boleta de Garantía durante noviembre de 1991, aprobadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales a los bancos Concepción y de la Nación Argentina, respectivamente.
- 13) Revoca autorización de Casa de Cambio "Al Ahram Cambios Ltda. M.C.F."
- 14) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal.
- 15) Operación de compra de divisas por comercio invisible no financiero a un precio atípico realizada por el Banco del Estado de Chile.

En relación con los puntos antes mencionados, y luego de un amplio debate sobre los mismos, se adoptaron los siguientes acuerdos:

181-01-911212 - Contratación de Ingeniero de Ejecución Electrónica para Oficina Concepción - Memorándum s/N° de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General señala que con motivo de la renuncia del Ingeniero de Ejecución Electrónica señor Josef Plotniarz S. a contar del 18 de noviembre de 1991, se trasladó al señor Fernando García Morgan desde Oficina Concepción a la Oficina Central, en reemplazo del señor Josef Plotniarz S.

Destaca que se llamó a concurso externo, para proveer la vacante del señor García Morgan en la Oficina Concepción, ocupando el señor José Miguel Poblete Guzmán el primer lugar entre los candidatos seleccionados.

El Consejo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1992, al señor JOSE MIGUEL POBLETE GUZMAN, en el cargo de Ingeniero de Ejecución Electrónica, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 10% de Asignación de Título, para desempeñarse en la Sección Tesorería de la Oficina Concepción.



181-02-911212 - Contratación de Analistas de Sistemas - Memorandum N° 116 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General manifiesta que debido a las renunciaciones presentadas por profesionales de la Gerencia de Sistemas, señoras Claudia Matus C., y Ana María Contreras G., y de los señores Geovani Bachmann M., Ignacio Prieto C., y Juan M. Guzmán H., es necesario llenar las vacantes, para lo cual se efectuó un proceso de selección interno y externo, habiendo los candidatos seleccionados aprobado exigencias, entrevistas, examen psicológico y médico.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó lo siguiente:

- 1° Crear, en la Gerencia de Sistemas, el cargo genérico de Analista de Sistemas, en las categorías 9, 8 y 7, con las letras A, B y C, respectivamente. Los cargos Administrador de Sistemas y Analista Programador se asimilarán al cargo de Analista de Sistemas.
- 2° Contratar a los siguientes profesionales en el cargo de Analista de Sistemas:

Nombre	Encasillamiento		Asignación	Fecha contratación
	Categoría	Tramo	Título	
Marianela Bravo B.	9	B	-	1° Enero de 1992
Juan P. Addison Smith M.	9	D	-	1° Enero de 1992
Marco Rojas Z.	9	F	10%	15 Enero de 1992
Vicenta Mardones S.	8	E	15%	1° Enero de 1992

- 3° Facultar al Gerente General para que otorgue una asignación de título del 10% a la señorita Marianela Bravo B., a contar del 1° del mes siguiente al que presente su certificado de titulación.

181-03-911212 - Deroga promoción automática - Memorandum s/N° de la Gerencia General.

El señor Marshall presenta un Proyecto de Acuerdo a consideración del Consejo, tendiente a simplificar y racionalizar el sistema de remuneraciones que se aplica a los ejecutivos superiores de la Institución.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Derogar a contar del 1° de enero de 1992 para las personas que desempeñan los cargos con rango de Gerentes y Asesores de Consejeros, la promoción automática que les correspondía de acuerdo a la letra A-2 del Capítulo III del Reglamento de Personal.
2. Facultar al Gerente General para ajustar por una sola vez la Renta Unica Mensual de las personas que ocupan los cargos mencionados en el párrafo anterior, en un valor resultante de calcular el tiempo de permanencia en

el actual tramo, devengado al 31 de diciembre de 1991, calculado en veinticuatro avos, fracción que se aplicará sobre el incremento existente entre la Renta Unica Mensual del tramo actual y la Renta Unica Mensual del siguiente tramo.

3. Facultar al Gerente General para convenir en los contratos individuales de trabajo las modificaciones que, en virtud del presente acuerdo, fueren pertinentes.

181-04-911212 - Modifica Anexo 1 "Tarifas por Custodia de Títulos de las AFP" del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 067 de la Gerencia de División Administrativa.

El Gerente de División Administrativa hace presente la necesidad de facilitar el proceso de cobro de tarifas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la mantención de los títulos depositados por éstas en custodia en el Banco Central de Chile. Las actuales tarifas rigen hasta el 31 de diciembre de 1991.

Luego de un intercambio de opiniones sobre la materia, el Consejo acordó reemplazar el Anexo N° 1 "Tarifas por Custodia de Títulos de las A.F.P." del Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

" ANEXO N° 1

Tarifas por Custodia de Títulos de las A.F.P.

- 1.- La tarifa que cobrará el Banco Central de Chile a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las distintas labores que le signifique la custodia de los títulos depositados por éstas, se determinará sobre la base del factor resultante de dividir el promedio cobrado en Unidades de Fomento en el período Julio-Diciembre de 1991 por el total de títulos al 31 de diciembre de 1991.

Durante los cinco primeros días del mes, se determinará en Unidades de Fomento la tarifa mensual a cobrar a cada AFP, multiplicando el factor señalado en el párrafo precedente por el número de títulos de la respectiva AFP al último día hábil de cada mes.

El resultado se expresará con tres decimales, ajustándose el cuarto decimal.

- 2.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes, el Banco Central de Chile hará llegar a las AFP la liquidación correspondiente al mes inmediatamente precedente, la que deberá ser pagada a más tardar el día 10 del mes en que se recibió la liquidación.

Amig.

En caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectúen dentro del plazo estipulado el reembolso de gastos, deberán pagar un interés moratorio equivalente al máximo convencional para operaciones reajustables, el que se aplicará de acuerdo con las diferentes tasas que rijan durante el período de mora.

- 3.- Las disposiciones contenidas en los números precedentes, se mantendrán en vigor hasta el 30 de junio de 1992. Transcurrido dicho plazo se revisará y ajustará la política de tarifas, adoptándose un nuevo Acuerdo que determine que las sumas a cobrar no resulten inferiores a las del mercado. "

181-05-911212 - Banco Central de Chile - Construcción Edificio de interconexión - Memorandum N° 068 de la Gerencia de División Administrativa.

El Gerente de División Administrativa recuerda que por Acuerdo N° 65-03-901025 se autorizó demoler el edificio que ocupaba el Departamento de Seguridad y, en su reemplazo, construir uno nuevo que permitiera interconectar los inmuebles de Agustinas y Bandera.

Con tal finalidad, se encomendó a la empresa Alemparte Barreda y Asociados Arquitectos la confección de los correspondientes proyectos de arquitectura y especialidades, según lo autorizado por Acuerdo N° 27-02-900510.

Indica que se decidió licitar la construcción de dicho inmueble para lo cual se invitó a participar a once empresas del rubro, obteniéndose cotizaciones de sólo cinco de ellas.

Evaluadas las ofertas recibidas, se concluyó que la más conveniente a los intereses del Banco es la presentada por la empresa constructora "Juan de Solminihac M.", por un costo de \$ 147.775.201 IVA incluido y un plazo de ejecución de obras de 210 días corridos. Este costo equivale a un 78,3% del presupuesto oficial corregido, elaborado por los arquitectos del inmueble (\$ 188.677.656 IVA incluido)

Agrega que el presupuesto de gastos de administración e inversiones año 1992, pendiente de aprobación, se incluyen \$ 162.000.000, para financiar la construcción del mencionado edificio. Esta cifra incluye, además del costo de la obra, un 10% de dicho costo para solventar posibles imprevistos, informes de laboratorio por ensaye de materiales, etc.

El Consejo del Banco Central de Chile, tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa para contratar la construcción del edificio que permitirá interconectar los inmuebles de Agustinas 1180 y Bandera 150, y acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente de División Administrativa para que contrate con la empresa "Juan de Solminihac M." la construcción del edificio que permitirá interconectar los inmuebles de Agustinas 1180 y Bandera 150, por un costo de \$ 147.775.201 IVA incluido y un plazo de ejecución de las obras de 210 días corridos, según oferta del 11 de noviembre de 1991.

2.- Facultar al Gerente de División Administrativa para que suscriba el correspondiente contrato, el que deberá contar con la aprobación previa de la Fiscalía del Banco Central.

181-06-911212 - Manufacturers Hanover Trust Co., New York - Solicita reembolso de gastos - Memorándum N° 418 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones explica que los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa establecen que los gastos en que incurran los miembros del Comité de Bancos, presidido por Manufacturers Hanover Trust Company New York, serán reembolsados por el Banco Central de Chile, para lo cual proporcionarán los correspondientes comprobantes y evidencias.

Informa que con fecha 26 de junio de 1991, el Manufacturers Hanover Trust Company, solicitó reembolso y presentó los documentos pertinentes.

La Gerencia de División, luego de revisar los antecedentes recibidos, no tiene inconveniente en autorizar el reembolso inmediato de los valores cobrados.

En mérito de lo expuesto el Consejo acordó facultar a la Gerencia de División Administrativa para reembolsar al Manufacturers Hanover Trust Co., New York, en su calidad de Banco Agente, dentro del proceso de renegociación de la deuda externa de Chile, los gastos incurridos por los bancos miembros del Comité Asesor Bancario de Chile, con motivo de la renegociación de deudas:

Manufacturers Hanover Trust Co., New York	US\$ 32.563,54		
Manufacturers Hanover Ltd., London	76.936,11		
Bank of America	5.368,41		
Citibank, N.A.	44,30		
Dresdner Bank	4.439,03		
Bank of Nova Scotia		\$CAN 779,29	
Bank of Tokyo	<u>1.551,24</u>		<u>Yen 132.611</u>
Total	US\$ 120.902,63	\$CAN 779,29	Yen 132.611

181-07-911212 - Hamilton Oil (Chile) Corporation - Cesión participación en Contrato Especial de Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorándum N° 419 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones informa que entre el Estado de Chile, por una parte, y por la otra Eurocan (Bermuda) Ltda. (EUROCAN) y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), se celebró un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos "Contrato Especial de Operación", en la Región de Atacama, en conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Añade que por Acuerdo N° 1923-14-890323, se procedió a registrar diversas cláusulas del Contrato Especial de Operación y a otorgar a EUROCAN ciertos derechos en materia cambiaria en relación con el mismo, los que quedaron establecidos en el correspondiente Contrato que se suscribiera entre las partes (Banco Central y EUROCAN). Entre aquellos derechos se facultaba a EUROCAN para ceder y transferir la totalidad o parte de ellos a cualquier persona que pueda ser cesionaria del Contrato Especial de Operación.

Con fechas 17 y 18 de agosto de 1990, EUROCAN procedió a ceder sus derechos en el Contrato Especial de Operación a las Compañías Norcen International Ltd., (NORCEN) y Hamilton Oil (Chile) Corporation (HAMILTON OIL). Con motivo de esta cesión, EUROCAN cedió y transfirió, tanto a NORCEN como a HAMILTON OIL, parte de los derechos que le fueran otorgados por el Banco Central según el Contrato señalado anteriormente, lo que quedó perfeccionado por escritura pública de fecha 6 de noviembre de 1990, otorgada en la Notaría de Santiago de don Víctor Manuel Correa Valenzuela, a la que compareció el Banco Central, dándose por notificado de tal cesión.

El señor Carrasco señala que, con motivo de la decisión de no continuar como partícipe del Contrato Especial de Operación, HAMILTON OIL cedió a los demás participantes (EUROCAN, ENAP y NORCEN), todos sus derechos en él, de lo que se dejó constancia en escritura pública otorgada con fecha 16 de septiembre de 1991 ante el Notario de Santiago don José Musalem Saffie. A dicha escritura compareció el señor Ministro de Minería, en representación del Estado de Chile, aceptando las cesiones.

Dado que en las cesiones efectuadas por HAMILTON OIL deben entenderse comprendidos sus derechos que emanan de las autorizaciones cambiarias otorgadas por el Banco Central, y que tales cesiones importan una modificación del Contrato Especial de Operación en lo que dice relación con operaciones de cambios internacionales, los interesados solicitan que el Banco Central tome conocimiento de lo expuesto y en lo especial para lo que dice relación con el Acuerdo N° 1923-14-890323, para lo cual acompañan borrador de escritura pública en la que se deja constancia de las cesiones, a lo que comparecería el Banco Central tomando conocimiento y dándose por notificado de ellas. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento de Fiscalía, la que prestó su aprobación al citado borrador de escritura.

La Gerencia de División de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente lo solicitado.

El Consejo tomó conocimiento de que la sociedad Hamilton Oil (Chile) Corporation, ha cedido a las sociedades Eurocan (Bermuda) Ltda., Norcen International Ltd. y a ENAP los siguientes derechos:

- a) Los que le corresponden en el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos que suscribiera con el Estado de Chile y la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, que consta en escritura pública de fecha 28 de marzo de 1989 ante el Notario don Humberto Quezada Moreno.
- b) Los que le corresponden en el Contrato suscrito con el Banco Central, que consta en escritura pública de fecha 28 de marzo de 1989 ante el Notario citado en la letra anterior.

W. King

Asimismo, el Consejo acordó facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en su representación, suscriba la escritura pública en que se deje constancia de la cesión referida anteriormente.

181-08-911212 - Manufacturers Hanover Bank-Chile - Solicita autorización para controlar el 50% de The South Andean Investment Co. S.A. - Memorandum N° 420 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones recuerda que por Acuerdo N° 75-16-901122, se autorizó a Equity Investment (Chile) Ltd., South Andean Investment Holdings Ltd., ambos de Bahamas, AS Holding Corporation y Select Southern Star Holdings Inc., de Estados Unidos de América, para efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto de aproximadamente US\$ 30 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. La inversión se materializaría en el país, a través de la sociedad anónima cerrada chilena " " sociedad de inversiones, a constituirse con el exclusivo objeto de efectuar inversiones en conformidad con el Anexo N° 2 del Capítulo XIX.

La participación que en definitiva tiene cada uno de los inversionistas mencionados en el capital de la sociedad de inversiones, es de un 25%.

El señor Carrasco señala que los presidentes de Manufacturers Hanover y Chemical Bank han comunicado la fusión de las mismas, proceso que se llevó a cabo el 30 de octubre de 1991. Además, se indica que el 2 de enero de 1992 ocurrirá la fusión financiera y legal de las compañías Holding que son dueñas de los bancos operativos.

La situación descrita tiene como efecto que en el caso de la operación aprobada por el Acuerdo N° 75-16-901122, en que se autorizó a Manufacturers Hanover Corporation para efectuar, a través de "AS Holding Corporation", una inversión en la sociedad de inversiones " " , se requiera, de acuerdo con las normas, de una aprobación del Banco Central, por lo que solicitan autorización para que Chemical Banking Corporation pueda controlar indirectamente las acciones de " " , que pertenecen a "AS Holding Corporation" y a "Select Southern Star Holdings Inc.", lo que representa un 50% del capital de la "sociedad de inversiones", sin perjuicio que los inversionistas de " " sigan siendo las cuatro entidades originalmente autorizadas. Agregan, además, que una vez obtenida la autorización del Banco Central se procedería a obtener las demás autorizaciones que conforme a los estatutos sociales y al Shareholders Agreement firmado con los demás socios, sean necesarias.

El Consejo en mérito de lo expuesto, acordó autorizar la participación indirecta de Chemical Banking Corporation en el 50% de las acciones de la sociedad de inversiones " " , que pertenecen a "AS Holding Corporation" y a "Select Southern Star

Holding", que son inversionistas titulares junto con Equity Investment (Chile) Ltd. y South Andean Investment Holdings Ltd., de una operación efectuada bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del Capítulo XIX, aprobada por el Acuerdo N° 75-16-901122.

181-09-911212 - Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras - Informe Artículo 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd. - Memorándum N° 421 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones manifiesta que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha requerido al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con las solicitudes de Inversión Extranjera N°s. 1984 y 1985 de Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd., respectivamente, ambas presentadas el 16 de septiembre de 1991.

El objeto de la inversión extranjera estimada en US\$ 53.166.000, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo, en conjunto con capitales nacionales, el proyecto de plantación de bosques artificiales y producción de astillas en la VIII Región, a través de la empresa receptora " ". Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600.

Conforme con lo establecido en la referida norma legal, el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, que es el que se está requiriendo para esta inversión.

Indica el señor Carrasco que en opinión de la Gerencia de División de Operaciones, procede que el Banco Central emita el informe solicitado. Sin embargo, se debe tener en consideración que en este caso la inversión extranjera se aplicará a un proyecto en que también participan capitales nacionales. Por lo tanto, el informe debe establecer la aplicación del régimen especial sólo a una parte de los retornos de exportación del proyecto, correspondiente a la proporción que represente la inversión vigente efectuada en virtud del D.L. 600 respecto de la inversión total del proyecto.

Finalmente, destaca que el Acuerdo adoptado por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo teniendo presente el memorándum N° 283 del 19 de noviembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el sólo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

he
P. A.
Imp.

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600, Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd.", a la "Empresa Receptora" o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por el plazo que se indica en el N° 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas:

- i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

No obstante, las divisas correspondientes a cada embarque respecto de las cuales el Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar dentro del total de las Divisas del Proyecto una proporción mayor que la que represente la Inversión materializada y vigente en conformidad al D.L. 600 en relación con la inversión total en el Proyecto.

La proporción antes indicada, será determinada por el Banco Central de Chile a comienzos de cada año calendario, considerando los montos de la inversión materializada y vigente, registrados al 31 de diciembre del año anterior y los diversos regímenes legales a que estén acogidos. La proporción resultante será informada al Exportador dentro de los primeros tres meses del año para el cual tendrá vigencia. En tanto dicha información no sea emitida, se aplicará la proporción vigente para el año anterior.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderá por inversión materializada y vigente en conformidad con el D.L. 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe. En el caso de los Créditos Asociados, se considerará el monto efectivamente desembolsado y vigente.



2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.

u
Rmp. A

- i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador, con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura/hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio/swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y

M
↑
Kmp.

aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo

le
A
Imp.

pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a

he
↑
P. King.

términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

al
↑

- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.
- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquéllos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.



No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas de la misma -incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantengan en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta los inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).
3. Excepciones de la obligación de liquidar divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, estará exceptuado de la obligación de liquidar las divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, estará exceptuado de la obligación de liquidar las divisas que adquiera en el Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y con las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.



5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el N° 2 anterior, y a partir de que éste comience a operar, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno para capital de trabajo, sólo por un monto que no supere el 20% de la inversión total materializada y vigente a la fecha en que opten por dicho financiamiento interno. Los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora se comprometen desde ya a no amparar al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente, respecto a las divisas de cada embarque por las cuales pueden optar al sistema de retorno alternativo, una suma equivalente a la proporción que represente la relación Crédito Interno sobre la inversión total materializada vigente. Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan desde ya que el Consejo del Banco central de Chile, bajo circunstancias especiales que se puedan producir en el mercado de capitales nacional, pueda suspender o modificar transitoriamente y por el lapso que perduren tales circunstancias, lo dispuesto en este N° 5 sobre acceso al Crédito Interno.

La Empresa Receptora, dentro de los meses de enero y julio de cada año, deberá informar al Banco Central de Chile acerca de los montos de Crédito Interno utilizados en el semestre anterior, adjuntando los antecedentes que acrediten, a su satisfacción, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente de este N° 5 sobre utilización de Crédito Interno, determinando, además, la proporción de retornos que, por este concepto, no se acogerán al régimen especial durante el semestre siguiente.

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente

aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en los N°s 1 y 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;

Handwritten signatures:
A. Prijs

- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en la



medida que exporte bienes producidos por el Proyecto y por un plazo de 20 años contado desde la fecha de puesta en marcha del mismo, siempre y cuando los Inversionistas Extranjeros hayan completado o materializado un aporte de a lo menos US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrará con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente, en caso de perder vigencia el Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba con el Estado de Chile, en conformidad con sus términos.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, la excepción de la obligación de liquidar divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal por los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.



13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Télex:
Fax: 6989476
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex: 240729 CENBC CL
Atención: Gerente de División de Operaciones

Si es a Sumitomo Corporation

Fax:
Telecopier:
Atención:

Si es a Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd.

Fax:
Telecopier
Atención:

Si es a

Télex:
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente, a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.



A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente a este Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital -incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente- si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

181-10-911212 - Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras - Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd. - Memorandum N° 422 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones expresa que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha solicitado que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Sumitomo Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp Co. Ltd., según solicitudes de inversión extranjera N° 1984 y 1985, presentadas al referido Comité el 16 de septiembre de 1991.

Hace notar que los citados créditos, hasta por un monto de US\$ 45,2 millones, estarían destinados al Proyecto de plantación de bosques artificiales y producción de astillas, en la VIII Región, el que será desarrollado a través de la empresa receptora

La Gerencia de División de Operación opina que no habría inconveniente para que el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Artículo 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por las empresas receptoras.

El Consejo, teniendo presente el Memorandum N° 283 de fecha 19 de noviembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Sumitono Corporation y Sanyo-Kokusaku Pulp. Co. Ltd., que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la "Empresa Receptora": o las entidades que la sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrara, en lo sucesivo el " Contrato ", y se regirán por las siguientes normas:

- 1.- Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por la Empresa Receptora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras o extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

- 2.- Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
- 3.- La Empresa Receptora tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por la Empresa Receptora, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:
 - a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.

- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
- c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
- 4.- Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación

Lu A
P. P. P.

emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- c) Pagos en el exterior o en zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Empresa Receptora, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

5.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a la Empresa Receptora. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la Empresa Receptora, se entenderán ser las sucesoras legales de dicha Empresa Receptora.

6.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Gerencia de División de Operaciones.

181-11-911212 - - Libera de la
obligación de liquidar las divisas originadas en la operación que indica -
Memorándum N° 423 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones informa que solicita una autorización especial para la operación de ADR's, otorgada en conformidad al Capítulo XXVI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para poder en forma simultánea con el ingreso de los capitales al país proceder a recomprar la moneda extranjera, como ocurre con los capitales que se ingresan al amparo del D.L. 600 o del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Lo anterior tendría por finalidad proceder a una liquidación diferida, en un plazo relativamente corto, del capital a ingresar para no afectar, ellos mismos, el precio al liquidar un gran volumen de divisas en una sola oportunidad.

Añade que la Gerencia de División de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente lo solicitado, autorizando al receptor para recomprar moneda extranjera, hasta por una suma igual a la que abone el inversionista, lo cual debería realizarse en forma simultánea con la liquidación.

El Consejo acordó liberar a _____ de la obligación de liquidar las divisas que adquiriera en el Mercado Cambiario Formal con los pesos, moneda corriente nacional, que reciba por la enajenación de sus acciones al Morgan Guaranty Trust Co. of N.Y., en conformidad con lo establecido en los Acuerdos de este Consejo N°s 171-05-911114 y 177-15-911206 siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 1.- Que la compra de las correspondientes divisas se efectúe, en una o más empresas bancarias domiciliadas en el país, el mismo día en que Morgan Guaranty Trust Co. of N.Y. proceda al pago de las respectivas acciones.

La compra de tales divisas se efectuará previa entrega de un certificado, suscrito por el Gerente o representante legal de _____, en que conste el monto pagado por las mencionadas acciones y el hecho que ellas se encuentren inscritas, a nombre de Morgan Guaranty Trust Co. of N.Y. en el Registro de Accionistas de _____

El Certificado aludido deberá ser acompañado por la o las empresas bancarias intervinientes, al Banco Central de Chile, conjuntamente con la respectiva Planilla de Operación de Cambios Internacionales.

- 2.- Que las divisas adquiridas sean depositadas, el mismo día de su compra, en una o más cuentas de depósito abiertas en favor de _____ en empresas bancarias domiciliadas en el país.

En dicha cuenta de depósito las partes deberán dejar expresamente establecido que cada una de las mismas estará sujeta a las siguientes restricciones:

- 2.1. Que se rige por las disposiciones establecidas en este Acuerdo.
 - 2.2. Que sólo podrá ser debitada, tanto en capital como intereses si ella los devengare, para liquidar las correspondientes divisas a moneda corriente nacional; y
 - 2.3. Que se faculta a la empresa bancaria para proporcionar a simple requerimiento de la Gerencia de División de Operaciones del Banco Central de Chile, las informaciones que estime conveniente sobre los movimientos de la cuenta.
- 3.- Que las divisas depositadas en las cuentas mencionadas se liquiden a moneda corriente nacional, en forma total, dentro del plazo de 90 días contado desde la respectiva compra de la moneda extranjera.



Los intereses que pudieran devengar las cuentas podrán liquidarse en cualquier momento y a más tardar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo del último depósito que se hubiere efectuado con motivo de la enajenación de las acciones referidas; y

- 4.- Sólo podrá destinarse a la adquisición de divisas, una suma equivalente a los pesos, moneda corriente nacional, percibidos como producto neto de la enajenación de las acciones de
a Morgan Guaranty Trust Co. N.Y., a que se refieren los Acuerdos antes citados.

Se abstiene el Consejero, don Enrique Seguel, en virtud del Artículo 13 de la LOC, por poseer acciones de

181-12-911212 - Emisión de Carta de Crédito Stand By y Boleta de Garantía durante noviembre de 1991 - Memorándum N° 47 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo ratificó la autorización concedida durante el mes de noviembre de 1991, por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, para la emisión de las cartas de crédito Stand By y Boletas de Garantía en moneda extranjera por las siguientes empresas bancarias:

- a) Con fecha 20 de noviembre de 1991, al Banco Concepción, Boleta de Garantía por un monto de US\$ 45.000, por un período de 3 años, ordenada por
, a favor de los señores José Rodríguez Galán y Juan Adriano Ripani, con el objeto de asegurar el cumplimiento de Contrato de Arrendamiento de un local ubicado en Freire N° 3240, Buenos Aires, Argentina.
- b) Con fecha 26 de noviembre de 1991, al Banco de la Nación Argentina, Carta de Crédito Stand By por un monto de US\$ 25.000, por un período de 24 meses, ordenada por Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena S.A., a favor del señor Manuel Otero, con el objeto de avalar Contrato de Arriendo de casa-habitación en Mendoza, Argentina.

La autorización otorgada por el Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante que el presente Acuerdo ratifica, se encuentra sujeta a la condición que, de hacerse efectivas las garantías señaladas, las divisas que requieran las empresas bancarias para efectuar los pagos, no deben provenir de adquisiciones en el Mercado Bancario Formal.

he
Ripani

181-13-911212 - Revoca autorización otorgada a Casa de Cambio
- Memorandum N° 48 de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informa que solicita que se revoque la autorización concedida por el Banco Central de Chile, para operar como Casa de Cambio, para lo cual ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por este organismo, para revocar la autorización concedida.

El Consejo acordó, a petición de los interesados, revocar la autorización otorgada a la casa de Cambio código 98, para operar como tal, y consecuentemente dejar sin efecto su inscripción en el Anexo N° 2, Capítulo IV, Título I y en el Título V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

181-14-911212 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante somete a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

181-15-911212 - - Cálculo del Dólar Observado -
Memorandum N° 090 de la Gerencia de División Política Financiera.

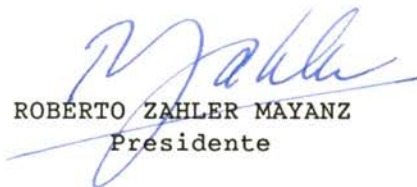
El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente de División Política Financiera Interino, quien teniendo presente que el realizó una operación de compra de divisas por comercio invisible no financiero a un precio atípico, determinó excluir dicha operación para la determinación del precio del dólar observado calculado el 12 de diciembre de 1991, que rige el 13 de diciembre de 1991.

ke

Sin haber otras materias que tratar, se levanta la Sesión siendo las 12,30 horas.



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Vicepresidente



ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 181-14-911212

MIP/mph
8618P



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS
POR LA GERENCIA DIVISION C.EXTERIOR Y C.INTERNACIONALES DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° 50 / 91 de Sesión N°.....celebrada el.....

ASISTENCIAS TECNICAS

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
D-2749	Asistencia Técnica AT-1700	US\$ 31.460,00	<p>Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa MITSUI & CO., Japón, Asistencia Técnica relacionada con Cursos de Entrenamiento de 20 Ingenieros de ENTEL para servir el sistema de comunicaciones en la red troncal norte entre Antofagasta y Arica.</p> <p>Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.</p> <p>Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.</p> <p>Validez : 15.01.92.</p> <p><u>FUNDAMENTO</u></p> <p>firmó un Contrato de Suministro con la empresa japonesa por la adquisición de un sistema MUX DIGITAL, para servir la red troncal norte, este Contrato además contempla un Curso de Entrenamiento en Chile por parte de un Ingeniero de MITSUI & CO.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Carta- Anexo N° 2- Contrato- Informe favorable Depto.Técnico C.Ext.

G-1029 de 9.8.91
D-2018/2819 de 21.8 y
26.11.91.

Asistencia Técnica US\$ 57.836,00
AT-1139

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma PAULANER SALVATOR THOMASBRAU A.G., de Alemania, Asistencia Técnica relacionada con la información oportuna y en forma actualizada sobre materias inherentes a tendencias en la producción de cerveza en los mercados internacionales y capacitación de cuatro funcionarios en la Fábrica de Paulaner en Munich, durante ocho semanas. Dicha asesoría corresponde al período comprendido entre el 01.06.91 al 31.5.92.

- Carta
- Contrato
- Informes favorables Depto. Técnico C.Ext.
- Carpeta AT-1139

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, facturas y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez : 30.06.92.

FUNDAMENTO

tiene suscri to un Contrato con la firma alemana citada, de asesoría técnica en la información actualizada sobre materias inherentes a la producción de cerveza en los mercados internacionales, además dicha asesoría tiene inserta la capacitación de cuatro funcionarios por un período de ocho semanas en la Fábrica Paulaner de Munich, Alemania. Desglose de la asesoría :

	US\$
1. Consultoría técnica	47.320
2. Capacitación de 4 personas en Munich cada una 8 semanas	10.516
	<hr/>
	57.836

D-2663

Asistencia Técnica US\$ 52.000,00
AT-1697

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa SIEMENS S.A, de Argentina, Asistencia Técnica relacionada con la reparación completa de la Turbina Siemens T-1453 de Fábrica Laja.

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

El pago deberá efectuarse a través del Convenio de Crédito Recíproco vigente con Argentina.

Validez : 31.01.92.

FUNDAMENTO

tiene en su Fábrica de Laja operando desde el año 1959 una turbina de 5.000 KW de potencia, la cual requiere de una mantención periódica por parte de SIEMENS S.A.

- Carta
- Anexo N° 2
- Contrato
- Informe favorable del Depto. Técnico C.Ext.

D-2641

Arriendo de máquinas
VA-1052 US\$ 73.000,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a ATLAS PACIFIC ENGINEERING CO., U.S.A, el arriendo por tres años, de cuatro máquinas descazadoras de duraznos (Contrato 14-N).

- Carta
- Contrato 14-N
- Informe favorable Depto. Técnico C.Ext.

La cancelación de este Contrato se efectuará de acuerdo al siguiente Cuadro de Pagos :

Año 1991 : US\$ 23.040
Año 1992 : US\$ 24.360
Año 1993 : US\$ 25.600

US\$ 73.000

Deberán presentar la solicitud respectiva a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando copia de esta autorización, facturas, copia de Informes de Importación "sin cobertura" y comprobante de pago de impuesto correspondiente.

FUNDAMENTO

El arriendo de las maquinarias fabricadas por ATLAS PACIFIC ENGINEERING CO., que no existen en el país, permitirán un aumento notable de la productividad, reducción de costos y una mejor adecuación y cumplimiento de los standards internacionales de calidad exigidos por los mercados a los cuales la fruta chilena se exporta.

Pago adquisición
de mercadería ex
tranjera ingresada
a Almacén Particu-
lar de Exportación
(ratificación)

US\$2.101.894,68

Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para adquirir divisas en el M.C.F, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar la compra de mercadería extranjera ingresada a Almacén Particular de Exportación según DAPES 202-4 de 2.9.91, 204-0 de 13.9.91, 201-6 de 2.9.91, 203-2 de 2.9.91, 207-5 de 3.10.91, 209-1 de 3.10.91, 188-5 de 26.6.91, 200-8 de 2.9.91, 4701-1 de 12.9.91, 4702-K de 12.9.91, 198-2 de 21.8.91, 194-K de 29.7.91, 199-0 de 2.9.91 y 4705 de 2.10.91, de Aduana Metropolitana.

Validez : 31.12.91.

- Solicitud para adquirir divisas en el M.C.F, no afectas a la obligación de liquidación N°s : 162710-2711-2712-2713-2714 2715-2716-2717 2718-2719-2720 2721-2722-2789 de Citibank
- DAPES
- Informe favorable Depto.Técnico C.Ext.
- Depto.Exportaciones



G-1475

Asistencia Técnica US\$ 60.260,64
AT-1703

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F, no afectas a la obligación de liquidación, para pagar al Consorcio ASEA BROWN BOVERI POWER GENERATION LTD., HYDRO VEVEY S.A., SIGDO KOPPERS S.A., 15% de anticipo sobre US\$ 502.172.-correspondiente a Asistencia Técnica de ingeniería y montaje del equipamiento principal en la construcción de una nueva Central Hidroeléctrica denominada Curillinque.

- Carta
- Contrato
- Informe favorable Depto. Técnico C.Ext.

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto adicional.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez : 31.12.94.

FUNDAMENTO

licitó y adjudicó estos trabajos a la empresa mencionada, sus bases de licitación contemplan otorgar un anticipo del 15% del valor de los distintos rubros del Contrato..